



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 115

(15 de julio 2021)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 903 del 2017, dentro del expediente SRF 392”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 900.331.362-6, la sustracción definitiva de 92,745 Ha y temporal de 8,74 Ha de la **Reserva Forestal Central**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de los *“Proyectos hidroeléctricos Encimas y Cañaveral sobre el río Arma”* en los municipios de Aguadas y Sonsón, Caldas.

Que las medidas de compensación por las sustracciones efectuadas, se señalaron en los artículos 5º, 6º y 7º de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

*“Artículo 5.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. (...)*

*Artículo 6.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (...)*

*Artículo 7.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.- Como medida de compensación por la sustracción temporal de 8,74 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación*

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 903 del 2017, dentro del expediente SRF 392”

del área sustraída temporalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.”

Que la citada Resolución fue notificada por medio electrónico el 18 de mayo de 2017 y quedó en **ejecutoriado el 5 de junio de 2017**, según constancia que reposa en el expediente SRF 392.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 938 del 27 de octubre de 2020**, mediante la cual negó la modificación parcial de la Resolución No. 903 del 2017, solicitada por la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, mediante el oficio con radicado No. E1-2017-019408 del 3 de julio de 2017.

Que la Resolución No. 938 del 27 de octubre de 2020 fue notificada por medio electrónico el 06 de noviembre del 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 09 de noviembre del 2020.

Que, mediante el radicado No. **12507 del 16 de abril de 2021**, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.** solicitó un plazo de ocho (8) meses, desde el acto que lo autorice, para identificar el predio o predios requeridos para adelantar las actividades de restauración, como parte del plan de compensación y para obtener la declaratoria de viabilidad ambiental de los mismos. Además, solicitó un plazo adicional de seis (6) meses para adquirir los predios, contado a partir de la obtención de la viabilidad ambiental.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidirá la solicitud incoada.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“...b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; (...)”

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 903 del 2017, dentro del expediente SRF 392”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal a la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO FRENTE A LA SOLICITUD

3.1 SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Que la empresa **HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.** expresó que, según concepto técnico ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, se consideraron ambientalmente viables, para adelantar el plan de restauración, los predios La Rivera y Las Delicias, distinguidos con los números catastrales 00-01-003- 0105 y 00-01-003-0106, respectivamente.

Que, así mismo, la sociedad manifestó que una vez dio inicio al proceso de negociación para la adquisición de los predios referidos, advirtió en los certificados de tradición y libertad que los predios fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que opera la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 903 del 2017, dentro del expediente SRF 392"

Restitución de Tierras Despojadas, mediante Resolución No. RV-0789 del 09 de julio de 2020.

Que, en consecuencia, la sociedad manifiesta la imposibilidad de adquirir los predios, aduciendo que esta información fue encontrada con posterioridad a la selección y solicitud de pronunciamiento sobre su viabilidad ambiental, por lo que precisa que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le otorgue un plazo adicional de ocho (8) meses para atender lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución No. 903 del 2017.

3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que esta Cartera Ministerial profirió la **Resolución No. 903 el 10 de mayo de 2017**, a través de la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, determinando el plazo de la sustracción y para el cumplimiento de las medidas de compensación desde la ejecutoria del mencionado acto administrativo, en razón a que desde ese instante el acto administrativo produce efectos jurídicos, siendo el principal de ellos la pérdida de la categoría de Reserva Forestal del área sustraída. Del levantamiento de la categoría de Reserva Forestal se desprende la exigibilidad de las obligaciones de compensación a cargo del solicitante de la sustracción.

Que, si bien el presente acto administrativo tiene como objeto la decisión de una solicitud de prórroga y no versa sobre el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación, esto no obsta para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tenga en cuenta que la Resolución No. 903 del 2017 quedó ejecutoriada el 05 de junio del 2017 y que, por lo tanto, **el término otorgado para dar cumplimiento a sus artículos 5°, 6° y 7° expiró el 05 de diciembre del 2017**.

Que, en suma, han transcurrido más de cuarenta y tres (43) meses para que la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.** dé cumplimiento efectivo y cabal a las obligaciones de compensación a su cargo.

Que no resulta razonable ni admisible para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que la empresa **HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.** señale un lapso tan amplio, que excede 6 veces el término otorgado en la Resolución No. 903 del 2017, no es fue suficiente para realizar las averiguaciones y diligencias necesarias para determinar la viabilidad técnica y jurídica de la propuesta de compensación derivada de la sustracción definitiva y temporal efectuada en el marco del expediente SRF 392.

Que, de otra parte, es preciso indicar que esta Autoridad Ambiental en el marco de las decisiones que adopta debe propender por dar cumplimiento a la obligación del Estado, referida a la protección de las riquezas naturales, consagrada en el artículo 8° de la Constitución política¹, así como al cumplimiento de los deberes que surgen de la consagración del ambiente como principio y como derecho y que la Corte Constitucional ha descrito como: "(...)el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le **impone al Estado los deberes correlativos** de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) **salvaguardar las riquezas naturales de la Nación**, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños

¹ "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 903 del 2017, dentro del expediente SRF 392"

*causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*².(subrayado fuera del texto original)

Que, con fundamento en lo anterior y considerando que los actos en firme son suficientes para que las autoridades puedan ejecutarlos³, aun en contra de la voluntad de los administrados⁴, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera improcedente resolver favorablemente la solicitud de prórroga presentada.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NEGAR la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, efetuada mediante la Resolución No. 903 del 10 de mayo del 2017, para el desarrollo de los *"Proyectos hidroeléctricos Encimas y Cañaverál sobre el río Arma"* en los municipios de Aguadas y Sonsón, Caldas.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4 – RECURSOS. Contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de julio 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo/ Abogado contratista DBBSE
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 392
Auto: *"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 903 del 2017, dentro del expediente SRF 392"*
Solicitante: HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P

² Sentencia C-431 de 2000, cita tomada de sentencia T-154 de 2013.

³ Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Sentencia C 069 de 1994 de la Corte Constitucional